

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH**

DEJA SIN EFECTO, EN LA FORMA QUE INDICA, RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO “LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA HVDC KIMAL – LO AGUIRRE”, CUYO TITULAR ES CONEXIÓN KIMAL LO AGUIRRE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto con fecha 06 de enero de 2026 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, en contra de la RCA N°20259900143/2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, por Leonel Madariaga Moreno, en representación de la Comunidad Indígena Cachina, Las Pintadas (“Reclamante”).
2. La RCA N°20259900143/2025, de la D.E. del SEA, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el “EIA”) del Proyecto denominado “Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal – Lo Aguirre” (“Proyecto”), de Conexión Kimal Lo Aguirre S.A. (“Proponente”).
3. La resolución exenta N°202699101188 de fecha 24 de febrero de 2026 (“R.E. N°202699101188/2026”), de la Dirección Ejecutiva del SEA, que ordenó el cumplimiento de ciertas providencias previo a admitir a trámite el recurso de reclamación individualizado.
4. La presentación de Leonel Madariaga Moreno de fecha 05 de marzo de 2026, cumpliendo lo ordenado.
5. La resolución exenta N°202699101289 de fecha 17 de marzo de 2026 (“R.E. N°202699101289/2026”), de la Dirección Ejecutiva del SEA, que tuvo por desistido el recurso de reclamación individualizado.
6. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
7. Lo dispuesto en la ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “LBGMA”); en el decreto supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la resolución exenta N°689, de 26 de mayo de 2016, que modifica y refunde el estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880” o “LBPA”); y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N°20259900143/2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
2. En contra de la RCA y con fecha 06 de enero de 2026, Leonel Madariaga Moreno, en representación de la Comunidad Indígena Cachina, Las Pintadas, presentó en conformidad con el art. 29 de la LBGMA un recurso de reclamación en contra de la RCA.
3. Mediante la R.E. N°202699101188/2026 y entre otras cosas, esta Secretaría otorgó, previo a admitir a trámite el recurso de reclamación previamente individualizado, un plazo de 5 días para que se acompañasen documentos que acreditasen la personería para obrar por la comunidad indígena mencionada, bajo apercibimiento de tener por desistida su presentación.

Valga relevar que dicha resolución fue notificada al Reclamante mediante correo electrónico, con fecha 25 de febrero de 2026.

4. Mediante la R.E. N°202699101289/2026 y entre otras cosas, esta Secretaría tuvo por desistido el arbitrio del Reclamante, puesto que no figuraba en el expediente que hubiese cumplido con lo ordenado mediante la R.E. N°202699101188/2026.

No obstante, con fecha 05 de marzo y estándose dentro de plazo, se había ingresado efectivamente ante la Oficina de Partes de la Dirección Regional del SEA de Atacama, sin carta conductora, el certificado de vigencia folio N°512547, expedido por la Corporación Nacional Indígena, que da cuenta de que Leonel Madariaga Moreno ostenta la calidad de presidente de la Comunidad Indígena Cachina, Las Pintadas.

En efecto y según se aclara en el Memorándum N°20260310413, de 16 de abril de 2026, de la Dirección Regional del SEA de Atacama, con fecha 05 de marzo de 2026 ingresaron antecedentes ante dicha repartición, los que habían sido previamente derivados ese mismo día desde la Región Metropolitana de Santiago de manera informática.¹ Posteriormente, dicha Dirección Regional solicitó a la Dirección Ejecutiva antecedentes complementarios el mismo 05 de marzo de 2026, recibiendo respuesta interna, precisándose el trámite al que correspondía la presentación. Finalmente, la devolución y derivación formal de los antecedentes hacia Nivel Central se materializó el 19 de marzo de 2026, con posterioridad a la R.E. N°202699101289/2026.

5. Según prescriben los incisos penúltimo y final del art. 13 de la LBPA, “[e]l vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado [...] La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.

En este sentido, la R.E. N°202699101289/2026 incurrió en un vicio de carácter esencial y le generó un perjuicio al Reclamante, puesto que tuvo por desistido su recurso reclamación, a pesar de que había cumplido oportunamente con lo ordenado por la R.E. N°202699101188/2026, mediante el ingreso de antecedentes que no fueron tenidos a la vista por parte de esta Secretaría.

6. Atendido lo anterior y sin avizorarse que se afecten intereses de terceros de manera alguna, esta Secretaría dejará sin efecto la R.E. N°202699101289/2026, sólo en cuanto tuvo por desistido el recurso de reclamación del Reclamante, decretando en su lugar que este se admite a trámite.

RESUELVO:

1. **Dejar sin efecto** el Resuelvo N°5 de la R.E. N°202699101289/2026.

¹ Si bien se expresa que la documentación ingresó originalmente en Nivel Central, esto realmente acaeció en la Oficina de Parques de la Región Metropolitana de Santiago, según se desprende de la segunda imagen inserta en el referido memorándum.

2. A la presentación de Leonel Madariaga Moreno de 05 de marzo de 2026: **Téngase por cumplido lo ordenado** por la R.E. N°202699101188/2026.
3. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Leonel Madariaga Moreno con fecha 06 de enero de 2026, en representación de la **Comunidad Indígena Cachina, Las Pintadas**, en contra de la Resolución Exenta N°20259900143, de 13 de noviembre del año 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA que calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental del Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal – Lo Aguirre”.
4. **Notificar** al Proponente del Proyecto para que informe al tenor del recurso de reclamación admitido a trámite, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.

Anótese, notifíquese a los Reclamantes PAC y al Proponente mediante correo electrónico, y archívese.

**ARTURO FARIÁS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS**

Notificaciones:

- Conexión Kimal Lo Aguirre S.A. (rodrigo@carrascobenitez.cl, carlo@carrascobenitez.cl, esteban@carrascobenitez.cl, antonia@carrascobenitez.cl, mariana@carrascobenitez.cl y correspondencia@conexionenergia.com)
- Paulina Cerda Collins (juntavecinosalmendral@gmail.com, paulinsilva.abogada@gmail.com)
- Eugenio San Román Courbis (eugeniosanroman@gmail.com, smaconsultoresvinadelmar@gmail.com y contacto@sanromanabogados.cl)
- Leonel Madariaga Moreno (madariaga1970@hotmail.cl)

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, SEA
- División Jurídica, SEA
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA
- Departamento de Recursos de Reclamación

Archivo Rol 60-2025